

PROPUESTA PARA ACTUALIZAR LOS PROCEDIMIENTOS DE LIMITACIÓN DE SUMINISTRO

**DOCUMENTO CAC-044-09
Agosto de 2009**

PROPUESTA PARA ACTUALIZAR LOS PROCEDIMIENTOS DE LIMITACIÓN DE SUMINISTRO

Tabla de Contenido

1. OBJETIVO	2
2. ANTECEDENTES	2
3. CRITERIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PROPUESTA.....	3
4. PROPUESTAS DE ACTUALIZACIÓN.....	3
4.1. Definiciones propuestas.....	3
4.2. Unidad de causales para inicio de los procedimientos	4
4.3. Cambios en el procedimiento aplicable a usuarios finales	6
4.3.1. INCREMENTO EN LA MAGNITUD DE LOS PROGRAMAS	7
4.3.2. MODIFICACIÓN PROPUESTA PARA LOS PROCEDIMIENTOS	8
4.4. Unificación de obligaciones.....	11
4.5. Aplicación de la Limitación de Suministro de Energía en Bolsa	12
4.6. Cambio de comercializador para usuarios afectados.....	12
4.7. Costos de los procedimientos	12
4.8. Registro de fronteras y contratos	13

1.OBJETIVO

Presentar a la Comisión de Regulación de Energía y Gas –CREG- una propuesta para actualizar y unificar los criterios que se aplican en los procedimientos de Limitación de Suministro a usuarios finales y en la Limitación de Suministro de Energía en Bolsa.

2.ANTECEDENTES

La Resolución CREG 116 de 1998 reglamentó, como una medida para facilitar la labor de gestión de cartera del Administrador del SIC y de las empresas participantes en el Mercado Mayorista de Energía, el procedimiento de Limitación de Suministro a usuarios finales de las empresas incumplidas con sus obligaciones financieras en el mercado.

En la Resolución CREG 070 de 1999 ajustó dicho procedimiento para los casos de empresas que fueran intervenidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y adicionó como causal de aplicación de la norma el incumplimiento en el pago de los depósitos semanales como garantía para participar en el Mercado Mayorista de Energía.

Posteriormente, mediante la Resolución CREG 001 de 2003, la CREG estableció un nuevo procedimiento de Limitación de Suministro, que impide a los agentes que incumplen con las obligaciones de la Bolsa de Energía, comprar energía en dicho mercado para cubrir sus compromisos comerciales de venta de energía a otros agentes mediante contratos de largo plazo.

Finalmente, en la Resolución CREG 019 de 2006 estableció un nuevo Reglamento para los mecanismos de cobertura de riesgo financiero de los agentes participantes en el Mercado Mayorista, para las transacciones realizadas a través del Administrador del Mercado, bien se tratara de Bolsa de Energía o de Cargos por Uso de las Redes. En dicha norma, además de actualizar los tipos de garantías admisibles para este tipo de transacciones en el mercado, se actualizaron los esquemas para la presentación y de ejecución de los instrumentos de cobertura, de manera que se disminuyeron los tiempos para el cobro de los dineros a los garantes, en los casos de incumplimientos de obligaciones cubiertas por los agentes mediante las garantías presentadas.

De otro lado, en diferentes fallos de las altas cortes, en especial de la Corte Constitucional, por revisión de tutelas presentadas por usuarios que se han visto afectados por procedimientos de limitación de suministro, o por suspensiones de servicio por no pago, se han tomado decisiones a favor de los denominados Usuarios Protegidos Constitucionalmente, que han afectado el ámbito de aplicación de la Limitación de Suministro, y han obligado a los agentes y al Operador y Administrador del Mercado a ajustar los procedimientos aplicables para dar cumplimiento a estas normas.

Con base en todos estos elementos, y ante la necesidad de dar señales claras que incentiven el cumplimiento de las obligaciones por parte de los agentes que participan en el Mercado Mayorista de Energía, el Comité realizó una revisión de todas las normas que conforman la regulación de este tipo de procedimientos, para proponer algunos cambios en las mismas que permitan una mayor efectividad en la gestión de las obligaciones que se originan en la participación en el Mercado Mayorista.

3. CRITERIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PROPUESTA

Los criterios que tuvo en cuenta el Comité para la elaboración de la presente propuesta, se resumen en:

- Incrementar la efectividad de los procedimientos
- Unificación de causales para inicio de la aplicación
- Celeridad en los tiempos de aplicación de las medidas
- Disminución de costos de la ejecución de los procedimientos
- Actualización de los tiempos de ejecución de garantías y su efecto sobre los procedimientos.

4. PROPUESTAS DE ACTUALIZACIÓN

A continuación se explican los cambios más relevantes que se sugieren a la Comisión, para la unificación de criterios y la actualización de los procedimientos de Limitación de Suministro antes descritos.

4.1. Definiciones propuestas

A continuación se presentan algunas definiciones para incluir en la regulación, dado que en los años de aplicación de la Resolución CREG 116 de 1998, y con la aparición del nuevo procedimiento en la Resolución CREG 001 de 2003, no se cuenta con la descripción exacta de algunos términos utilizados, que son importantes para facilitar la aplicación de dichas normas.

Los términos sugeridos son:

Programa de Limitación de Suministro: Corresponde a un período en horas que se aplica a los agentes del mercado a los cuales se les aplica un Procedimiento de Limitación de Suministro por incumplimiento de obligaciones en el mercado mayorista de energía eléctrica. Los períodos de afectación se definen así, para los diferentes casos de Programas de Limitación de Suministro:

- Programa de Limitación de Suministro a usuarios finales: Corresponde a las horas en que se limita el suministro de energía a los usuarios atendidos por el comercializador al cual se le aplica un Procedimiento de Limitación de Suministro.
- Programa de Limitación de Suministro de Energía en Bolsa: Corresponde a las horas en que el agente incumplido que es sujeto de un Procedimiento de Limitación de Suministro de Energía en Bolsa, queda inhabilitado para comprar energía en la Bolsa para ser vendida a otros agentes del mercado a través de contratos de largo plazo.

Procedimiento de Limitación de Suministro: Corresponde a todos los tiempos y actividades que transcurren desde que un agente del mercado mayorista incurre en un incumplimiento de una de las obligaciones que son causal de la aplicación de la Limitación de Suministro, desde el vencimiento mismo de la obligación, hasta la fecha en que se da por terminado el procedimiento, bien sea por el cumplimiento de las obligaciones, por la intervención de autoridad competente, o por instrucción del agente mandante (en caso de que el procedimiento se inicie por mandato o durante una aplicación de oficio se informe de obligaciones con otros agentes del mercado por parte de uno de estos).

Limitación de Suministro de Energía en Bolsa: Imposibilidad de comprar energía en la Bolsa, para aquellos agentes que han dejado de cumplir al menos una obligación que de origen a la aplicación de este procedimiento, bien sea con el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales –ASIC-, con el Liquidador y Administrador de Cuentas de los cargos por uso de las redes – LAC- o con uno de los agentes del mercado, por los conceptos señalados en la presente resolución o en las resoluciones que así lo determinen.

4.2. Unidad de causales para inicio de los procedimientos

En las resoluciones CREG 116 de 1998 y 001 de 2003, la Comisión establece causales diferentes para el inicio de los dos tipos de procedimientos de Limitación de Suministro que se han regulado hasta la fecha.

En el caso de la Limitación de Suministro de Energía en Bolsa (Res. 001 de 2003), las causales para iniciar este procedimiento se restringen a las obligaciones de los agentes del Mercado Mayorista con el Administrador del SIC –ASIC- o con el Liquidador y Administrador de Cuentas de los Cargos por Uso de las Redes – LAC.

Adicionalmente, en diferentes normas expedidas por la CREG, se han establecido nuevas causales de aplicación de la Limitación de Suministro, adicionales a las inicialmente incluidas en la Resolución CREG 116 de 1998.

Por tanto, el Comité propone la unificación de criterios, para ambos tipos de procedimientos, de manera que se tenga claridad de las causales para iniciar la Limitación de Suministro, bien sea a usuarios finales o de Energía en Bolsa, y se recojan en una norma las causales definidas en diversas instancias diferentes a las que reglamentan estos procedimientos, para tener claridad en el momento de solicitar la aplicación de los mismos a los agentes incumplidos. Esta propuesta incluye adicionalmente como causal de aplicación de los procedimientos de Limitación de Suministro, el incumplimiento de obligaciones en el Mercado Organizado Regulado –MOR- que está a punto de regular la CREG.

Como complemento a la unificación de causales para inicio de la Limitación de Suministro, se requiere modificar las causales para reliquidar transacciones por parte del ASIC, para que de oficio, en caso de que se presente una aplicación indebida de la Limitación de Suministro de Energía en Bolsa (por causal no justificada claramente por el mandante), el Administrador del Mercado pueda reversar la aplicación de dicha Limitación, y pueda liquidar los contratos de venta del agente afectado, considerando la compra de energía en Bolsa. Dado que los plazos establecidos en la Resolución CREG 006 de 2003, modificados por la Resolución CREG 084 de 2007, no permiten modificar las liquidaciones preliminares realizadas por el ASIC por este tipo de situaciones (solicitud injustificada de Limitación de Suministro por parte de un agente mandante), es necesario ajustar dicha norma para incluir como esta situación como causal de oficio para la revisión de las liquidaciones.

Las causales para inicio de las limitaciones de suministro, tanto de usuarios finales (Res. 116 de 1998) como de energía en Bolsa (001 de 2003), que se proponen son:

Causales para ordenar la limitación del suministro. El Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales aplicará los procedimientos de Limitación de Suministro a los agentes del mercado mayorista, bajo las siguientes modalidades, y por los conceptos que se enumeran a continuación:

- 1) **De oficio:** Cuando, en desarrollo del contrato de mandato, se presente mora en la cancelación de las siguientes obligaciones:
 - a) Mora en la cancelación de las cuentas y obligaciones derivadas de transacciones realizadas en la Bolsa de Energía por concepto de energía en Bolsa, reconciliaciones, servicios complementarios, Mercado Organizado Regulado, servicios del Centro Nacional de Despacho y, en general, por cualquier concepto que deba ser pagado al Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales -ASIC-.
 - b) El incumplimiento en el pago anticipado asignado por el ASIC, para respaldar una transacción internacional de electricidad de Corto Plazo.
 - c) Mora en la cancelación de las cuentas por concepto de cargos por uso del Sistema de Transmisión Nacional, y en general, por cualquier concepto que deba ser pagado al

Administrador de Cuentas por uso de las redes del Sistema Interconectado Nacional – LAC-.

- d) El incumplimiento en la restitución o actualización de los pagarés de que trata el artículo 16º de la Resolución CREG 019 de 2006, o aquella que la modifique o sustituya, previa solicitud del Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales.
 - e) El incumplimiento en la presentación, restitución o ajuste de las garantías y mecanismos alternativos de que trata la Resolución CREG 019 de 2006 o aquella que la modifique o sustituya.
- 2) **Por Mandato:** Cuando se presente mora en la cancelación de obligaciones por concepto de las transacciones realizadas entre agentes del Mercado Mayorista, ya sea que se trate de:
- a) Contratos de energía
 - b) Contratos y cargos de conexión
 - c) Pago de los cargos por uso de los Sistemas de Distribución Local, Transmisión Regional, y los valores asociados a las Áreas de Distribución.
 - d) Pago de la energía reactiva que se deba facturar por uso de las redes de los Sistemas de Transmisión Regional.
 - e) Cualquier concepto que se derive directamente de la prestación del servicio de energía eléctrica y que se deba facturar entre los agentes del mercado.
 - f) Cuando un comercializador que represente una Frontera Embebida en los términos señalados en la Resolución CREG 122 de 2003 o aquella que la modifique o sustituya, incumpla con la obligación de pagar los cargos por utilizar los activos de conexión pactados en los contratos bilaterales, podrá ser objeto de limitación de suministro a solicitud del propietario de los activos de conexión. Para este efecto, todas las Fronteras Embebidas deberán tener elementos de corte que permitan aislarlas eléctricamente.

La iniciación del programa de limitación del suministro se podrá solicitar por parte de uno o más de los agentes que participan en el mercado mayorista, quienes serán responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen, en el caso en que dicha orden no esté sustentada en una de las causales previstas en la Regulación.

El incumplimiento en la presentación, restitución o ajuste de los pagarés o de las garantías y sus mecanismos alternativos, se asimilarán a mora en el pago de las obligaciones.

4.3. Cambios en el procedimiento aplicable a usuarios finales

En el procedimiento de Limitación de Suministro a usuarios finales establecida en la Resolución CREG 116 de 1998, se proponen cambios que van desde la ampliación de los tiempos de afectación de los usuarios del agente incumplido, hasta la disminución de los plazos para la aplicación de los mismos.

Esta revisión del procedimiento incluye la actualización de los plazos aplicables y de las obligaciones de las partes involucradas en el proceso, considerando adicionalmente que los mecanismos de cobertura financiera que presentan los agentes por participar en el Mercado Mayorista, son de ejecución inmediata (una vez se determina que efectivamente no se realizó el pago o se presentó la garantía), y por tanto, no requieren de avisos ni de procedimientos adicionales con los garantes.

A continuación se presentan los cambios propuestos:

4.3.1. INCREMENTO EN LA MAGNITUD DE LOS PROGRAMAS

Se propone incrementar el horario de aplicación de los programas de Limitación de Suministro a usuarios finales, así:

Magnitud de los programas de limitación de suministro a usuarios finales. Los programas de limitación de suministro a usuarios finales atendidos por comercializadores por una de las causales establecidas en la regulación vigente, se realizarán desconectando los usuarios o los circuitos donde se encuentren conectados usuarios atendidos por el agente moroso, con excepción de los circuitos no desconectables y de los circuitos con usuarios atendidos por otro comercializador, para el caso en que el moroso sea uno de los comercializadores conectados al Sistema de Transmisión Regional y/o Distribución Local.

Estos programas se aplicarán diariamente, incluyendo los días sábados, domingos y festivos, y su magnitud dependerá de la antigüedad de las obligaciones vencidas, así:

ANTIGÜEDAD OBLIGACIONES VENCIDAS	DURACIÓN (Horas)
Menor a 60 días calendario	2
Entre 61 y 90 días calendario	3
Entre 91 y 120 días calendario	4
Mayor a 120 días calendario	5

Para la aplicación del programa de Limitación de Suministro, el inicio de la desconexión se realizará entre las 8:00 a.m. y la 1:00 p.m. Cuando los circuitos a desconectar tengan una demanda superior a 20 MWh, la desconexión de los mismos debe realizarse por parte del transportador respectivo en coordinación con el Centro Nacional de Despacho.

En caso de racionamiento declarado, el programa de Limitación de Suministro será adicional al racionamiento programado. Estos programas no deberán limitar la evacuación de la energía de los agentes generadores conectados al Sistema de Transmisión Regional y/o Distribución Local respectivo.

Cuando los programas de Limitación de Suministro puedan llegar a afectar hospitales, clínicas, aeropuertos, cárceles, o instalaciones militares o de policía, que no pertenezcan a un circuito no desconectable, el comercializador y/o distribuidor moroso deberá dar aviso a tales usuarios, con una antelación no menor a cinco (5) días, con el fin de que pongan en operación los equipos electrógenos de respaldo que dichos usuarios deben tener, de acuerdo con la normatividad vigente.

Los programas de Limitación de Suministro se realizarán sin perjuicio de las acciones legales que se adelanten contra el comercializador incumplido. Los daños y perjuicios que los programas de Limitación de Suministro causen a los usuarios y/o terceros afectados con esta medida, serán responsabilidad exclusiva del comercializador moroso.

4.3.2. MODIFICACIÓN PROPUESTA PARA LOS PROCEDIMIENTOS

Como ya se dijo, se propone modificar los procedimientos de Limitación de Suministro, de forma que se incorporen varios aspectos, tales como:

- **Tiempos de ejecución:** Principalmente para los programas de Limitación de Suministro a usuarios finales, se propone reducir los plazos de aplicación de los procedimientos, de forma que se logre una afectación más inmediata al agente comercializador incumplido, y a su vez, se reduzca la magnitud de los compromisos en el Mercado Mayorista de Energía en mora. El tiempo total para ejecución del Procedimiento de Limitación de Suministro de energía a usuarios finales, hasta el inicio del Programa de Limitación de Suministro, pasa de treinta (30) días hábiles a quince (15) días hábiles, respetando los tiempos de aviso a los usuarios finales que se pueden ver afectados.
- **Eliminación de los procedimientos con los garantes:** Tal como se explicó anteriormente, la Resolución CREG 019 de 2006 establece la ejecución inmediata, ante un incumplimiento de pagos por parte de un agente del Mercado Mayorista, de las garantías con el Administrador del SIC. Por tanto, no se hace necesario dar aviso o hacer requerimiento adicional durante los procedimientos de Limitación de Suministro.
- **Información sobre los usuarios que se verán afectados.** En las diferentes fechas en que el Administrador del SIC emite comunicaciones sobre los posibles usuarios afectados, publicará disponible para los agentes del mercado la información de los usuarios y fronteras comerciales afectadas por esta medida.

El nuevo procedimiento propuesto por el Comité es el siguiente:

Procedimiento para la realización de los programas de limitación de suministro a usuarios finales. Para la realización de un programa de limitación de suministro a los usuarios finales atendidos por un comercializador moroso, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) El Administrador del SIC dará inicio al procedimiento de limitación de suministro a usuarios finales: el día hábil siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, cuando se trata de una causal de oficio; por mandato, el día hábil siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, cuando el mandato sea presentado al ASIC por el agente acreedor en los primeros cinco (5) días hábiles siguientes a dicha fecha de vencimiento; o el día hábil siguiente a la presentación del mandato, cuando dicho mandato se presente después del quinto día hábil siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación. El día de inicio del procedimiento se considerará el día uno (1).
- b) Si transcurren cinco (5) días hábiles de iniciado el procedimiento y que se presente una de las siguientes situaciones:
 - Sin que se hayan cubierto las obligaciones que dieron inicio al procedimiento
 - Tenga pendientes obligaciones no cubiertas por las garantías, los depósitos semanales, o los pagos anticipados

- Que las garantías presentadas por el agente sean insuficientes para cubrir las obligaciones del agente
- Tenga obligaciones vencidas que se hayan acumulado hasta el día cinco (5) hábil del procedimiento.

El día seis (6) hábil del procedimiento, el ASIC comunicará al agente incumplido de las consecuencias que se pueden derivar del no cumplimiento de sus obligaciones, de acuerdo con lo dispuesto en la regulación. Igualmente, informará a la Superintendencia de Servicios Públicos, con el fin de que esta entidad tenga conocimiento de la posible existencia de alguna o varias de las causales establecidas en el artículo 59º de la Ley 142 de 1994. Así mismo, el ASIC informará de los incumplimientos a todos los agentes inscritos en el Mercado Mayorista, y publicará para su conocimiento la demanda que se afectará con la medida, indicando el número de usuarios en cada mercado de comercialización y la información detallada de las fronteras comerciales que son atendidas por el comercializador y que tiene registradas ante el Sistema de Intercambios Comerciales.

- c) Si transcurren diez (10) días hábiles de procedimiento sin que el agente haya cumplido con las obligaciones que dieron inicio al mismo, así como todas las obligaciones vencidas que se han acumulado hasta el día diez (10) hábil del procedimiento, y sin que la Superintendencia de Servicios Públicos haya tomado posesión de la empresa morosa, el día once (11) hábil del procedimiento el ASIC le informará a todos los agentes inscritos en el Mercado Mayorista y a la Superintendencia de Servicios Públicos de tal situación. Así mismo, el ASIC ordenará la publicación de hasta tres (3) avisos, en un diario de circulación nacional y en uno de amplia circulación en la región que será afectada por los cortes, o en dos diarios de circulación nacional, en donde se informe ampliamente la zona geográfica que será afectada, la fecha en que se iniciará el programa de limitación del suministro y los horarios en que se aplicará el programa, así como las causas que obligan a efectuar este programa y las acciones legales que los perjudicados pueden adelantar contra la empresa morosa. Estos avisos deberán ser publicados dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores al inicio del programa de limitación del suministro, el último de los cuales deberá publicarse el día calendario anterior al inicio del programa. Copia de cada uno de estos avisos de prensa será enviada a la Superintendencia de Servicios Públicos. En forma paralela, el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales coordinará con el Centro Nacional de Despacho la iniciación del programa de limitación del suministro, en los términos establecidos en la presente resolución, si se cumplen las condiciones para iniciar el mismo.
- d) Si la empresa morosa cubre todas sus obligaciones vencidas antes de la publicación del primer aviso, o en caso de que la Superintendencia de Servicios Públicos tome posesión de la empresa morosa antes de publicar el primer aviso, se suspenderá el presente procedimiento, y se informará de tal hecho a todos los agentes inscritos en el Mercado Mayorista y, de ser necesario, a la Superintendencia de Servicios Públicos.
- e) Si la empresa morosa cubre sus obligaciones vencidas, o la Superintendencia de Servicios Públicos toma posesión de la empresa morosa, después de iniciada la publicación de los avisos, pero antes de la iniciación del programa de limitación de suministro, se suspenderá la iniciación del programa y se ordenará la publicación de un aviso en los mismos medios en que se publicaron los avisos anteriores, informando ampliamente sobre tal hecho. Los costos de esta publicación serán cargados a la cuenta del agente moroso que originó este procedimiento, y copia del respectivo aviso será enviada a la Superintendencia de Servicios Públicos. El ASIC cobrará a los agentes beneficiarios de los dineros objeto de la limitación, los costos en que incurra para la publicación de los respectivos avisos, y estos podrán repetirse contra el agente moroso.

- f) El día dieciséis (16) hábil del procedimiento, a partir de las 00:00 horas, se dará inicio al programa de limitación de suministro a usuarios finales, siempre y cuando el agente no haya realizado el pago de la totalidad de las obligaciones vencidas hasta el día quince (15) hábil del procedimiento, tanto las obligaciones que dieron origen al procedimiento de limitación de suministro, como todas aquellas que se hayan vencido hasta el día quince (15) hábil del procedimiento, salvo que la Superintendencia de Servicios Públicos haya tomado posesión de la empresa morosa. Los transportadores de energía que haya designado el Centro Nacional de Despacho aplicarán el programa de limitación de suministro, para lo cual deberán mantener una estrecha coordinación con el Centro Nacional de Despacho. De este hecho se informará a todos los agentes inscritos en el Mercado Mayorista y a la Superintendencia de Servicios Públicos.
- g) Una vez iniciado el programa de limitación de suministro, éste se mantendrá en las condiciones establecidas en el artículo 6º de la presente resolución, hasta tanto el agente incumplido cubra todas las obligaciones que originaron este procedimiento, así como las que se hayan acumulado en fecha posterior al inicio del programa, o suscriba un acuerdo de pagos sobre tales obligaciones, o porque la Superintendencia de Servicios Públicos así lo solicite, después de haber tomado posesión de la empresa. Cada vez que se vaya a incrementar la magnitud del programa, el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales, dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores, ordenará la publicación de avisos, en los mismos términos del literal c de este procedimiento.
- h) En caso de que uno de los transportadores de energía que haya designado el Centro Nacional de Despacho sea la misma persona jurídica que el agente moroso, y tal transportador no realice el programa de limitación de suministro, o lo incumpla, ocasionará que el programa se efectúe por parte del Centro Nacional de Despacho y/o el Operador de Red correspondiente, cuando se disponga de telemando de los interruptores de las subestaciones del respectivo Sistema de Transmisión Regional y/o Distribución Local, o que se efectúe en las subestaciones que sirven de frontera con el Sistema de Transmisión Nacional y/u otro Sistema de Transmisión Regional y/o Distribución Local. Para el efecto, el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales ordenará la publicación de un aviso de prensa, en los términos del literal c de este procedimiento, un día antes de que se inicie, donde se informe además que, debido al incumplimiento del transportador correspondiente, no se puede garantizar que el programa no afecte a los circuitos no desconectables, y/u otros agentes del mercado mayorista.
- i) En caso de que uno de los transportadores de energía que haya designado el Centro Nacional de Despacho sea una persona jurídica diferente del agente moroso, y tal transportador no realice el programa de limitación de suministro, o lo incumpla, responderá por los perjuicios causados por el agente moroso que dio origen a este procedimiento.
- j) Los acuerdos de pago que se suscriban para suspender un procedimiento de limitación de suministro a usuarios finales deberán cumplir las condiciones comerciales que el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales, en su calidad de mandatario de los agentes del mercado mayorista, considere que amparan los intereses de sus mandantes. Si un procedimiento de limitación del suministro a usuarios finales es suspendido por la suscripción de un acuerdo de pagos, y éste se incumple, se dará inicio nuevamente a este procedimiento, sin que sea posible suspenderlo por la suscripción de un nuevo acuerdo de pagos.
- k) El Centro Nacional de Despacho, en coordinación con el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad, suspenderá los programas de limitación de suministro a usuarios finales, desde las 48:00 horas antes de la fecha de

realización de las jornadas de elección popular o de cualquier otra jornada democrática de votación prevista en la Ley 134 de 1994, que se adelanten en el territorio nacional y hasta las 48:00 después de la mencionada fecha. Transcurrido este plazo, se continuará con el programa de limitación de suministro a usuarios finales con la misma magnitud con que se venía aplicando, y su incremento se sujetará a lo dispuesto en el Artículo 6o. de esta Resolución.

Los daños y perjuicios ocasionados a los usuarios y terceros por el programa de limitación de suministro a usuarios finales, serán responsabilidad del agente moroso que dio origen al presente procedimiento. El usuario final que sea atendido por un comercializador al que se le está aplicando la limitación de suministro a usuarios finales, tendrá derecho a solicitar el cambio de comercializador, sin perjuicio del cumplimiento del tiempo mínimo de permanencia previsto en la Resolución CREG 108 de 1997 o aquella que la modifique o sustituya, en caso de aquellos usuarios que no tienen pactada una vigencia mediante contrato con el comercializador, siempre y cuando se encuentren a paz y salvo con sus obligaciones con el comercializador al que se está aplicando la limitación de suministro.

El Administrador del SIC podrá utilizar un medio electrónico, conforme lo definido en la Ley 527 de 1999, para la publicación de la información de los procedimientos de limitación de suministro a usuarios finales que esté dirigida a mantener informados a los agentes inscritos en el mercado mayorista y a los demás terceros interesados, sin que estos medios sustituyan los avisos de prensa para informar a los posibles usuarios afectados.

4.4. Unificación de obligaciones

En la revisión de las aplicaciones que se han hecho de las normas que regulan la Limitación de Suministro, tanto para usuarios finales como la de Energía en Bolsa, se encontró que una posible causa de los incrementos en los costos en la aplicación de dicha norma es que las empresas tienen la posibilidad de “entrar” y “salir” de la Limitación de Suministro, originando costos operativos y demoras en la aplicación de las medidas efectivas de suspensión del servicio a los usuarios atendidos por el agente incumplido, o de la imposibilidad de comprar energía en la Bolsa por parte de dicho agente.

Esta posibilidad se da al tomarse de forma independiente cada obligación, y considerar que cada una de ellas origina un procedimiento de Limitación de Suministro, que no se ve afectado por otras obligaciones del agente en el mercado.

Se propone entonces que, una vez se de inicio a un Procedimiento de Limitación de Suministro, por cualquier causal, la única forma de que dicho procedimiento termine, es por el cumplimiento de todas las obligaciones que lo originaron, y las adicionales que se deban cumplir después del inicio de dicho procedimiento. De esta forma, se aplican los tiempos desde el momento de la primera obligación que se incumpla, y se van adicionando las obligaciones con vencimientos posteriores, dando así una mayor efectividad a la aplicación de la norma, y disminuyendo los costos operativos de la aplicación (publicaciones, avisos en prensa y demás gastos), que se originan en mantener activo un procedimiento independiente por cada obligación que incumpla el agente al cual se aplica.

Este cambio busca entonces dos objetivos: Dar mayor efectividad a la medida; y reducir los costos de aplicación, por la simplicidad en la aplicación y tiempos de ejecución del proceso.

En el procedimiento descrito en el numeral 4.3 del presente documento, se incorpora en la redacción del mismo la unificación de obligaciones para poder dar por terminada la aplicación de cualquier procedimiento de Limitación de Suministro que se inicie a un agente moroso.

4.5. Aplicación de la Limitación de Suministro de Energía en Bolsa

Se propone simplificar el proceso para la liquidación de la aplicación de los programas de Limitación de Suministro de Energía en Bolsa de que trata la Resolución CREG 001 de 2003, para que la misma se haga en forma proporcional a las ventas en contratos que realiza el agente moroso. Esto teniendo en cuenta además que las ventas en contratos para el agente vendedor se determinan a partir de la liquidación de compras en cada uno de los contratos conforme la cobertura de su contraparte (el comprador en cada contrato), y por tanto, su asignación al vendedor no depende ni del tipo de contrato, ni de otros contratos, sino exclusivamente de los contratos y coberturas que tenga en comprador. La propuesta es la siguiente:

Asignación de la limitación de suministro de energía entre agentes del mercado Mayorista. La magnitud del programa de Limitación de Suministro de energía en Bolsa entre agentes del mercado mayorista de que trata la presente Resolución, será aplicada por el ASIC en forma proporcional a la magnitud de energía despachada en la Bolsa para cubrir las ventas de energía en cada contrato del agente comercializador o generador moroso.

4.6. Cambio de comercializador para usuarios afectados

Como una medida para minimizar la afectación de los usuarios atendidos por un comercializador que no cumple con las obligaciones del mercado, se propone en el último párrafo de la propuesta de procedimiento del numeral 4.3, la posibilidad abierta para los usuarios que se verán afectados con la aplicación de un programa de Limitación de Suministro, y que no tienen firmado un contrato a término, para que puedan cambiar de comercializador, a pesar de no haber cumplido con el tiempo de permanencia mínima establecido en la Resolución CREG 108 de 1997.

4.7. Costos de los procedimientos

En la actualidad, los costos en que se incurre para la aplicación de la Limitación de Suministro, son reconocidos al ASIC, pero por la forma de aplicación de la medida, dichos costos se transforman en cartera con baja probabilidad de ser recuperada para el Administrador del Mercado. De otro lado, los costos de los transportadores para ejecutar las maniobras (bien se trate de transmisores o de Operadores de Red), no son reconocidos a estos agentes.

Se propone que los diferentes costos en que se incurre en el proceso, sean reconocidos a los agentes que realizan las actividades para ejecutar los procedimientos y programas de

Limitación de Suministro, y que pasen a formar parte de la deuda por cobrar de quien es beneficiario de los recursos a ser recuperados con la medida aplicada.

De esta forma, en la descripción de los procedimientos se incluye la redacción respectiva, y se propone el cambio para los costos en que incurre el ASIC, de la siguiente forma:

Costos de los procedimientos de limitación del suministro. Todos los costos en que incurran el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales en la coordinación y ejecución de los procedimientos y programas de limitación de suministro, y los costos en que incurran los transportadores y distribuidores encargados de ejecutar las maniobras de desconexión por la realización de un programa de limitación del suministro a usuarios finales, incluidos los costos de programación y preparación, podrán ser cargados a la cuenta del respectivo agente moroso, previa presentación de los soportes correspondientes.

En cuanto a los costos en que incurran los transportadores y distribuidores encargados de ejecutar las maniobras de desconexión, los costos serán facturados por estos agentes al Administrador del SIC. El ASIC a su vez facturará estos y los demás costos en que incurre para la aplicación de los procedimientos y los programas de Limitación de Suministro, a los beneficiarios de los dineros objeto de la aplicación de este tipo de procedimientos, bien se trate de causales de oficio o por mandato. Si es por garantías, los costos de la Limitación de Suministro serán asumidos por los agentes a los que cubre la garantía, de acuerdo a la proporción en que participan en cada concepto.

En todos los casos, el agente que cubre los costos de la limitación de suministro facturados por el ASIC, podrá repetir contra el agente moroso.

4.8. Registro de fronteras y contratos

Dado que la Limitación de Suministro de Energía en Bolsa es un mecanismo para la gestión de la cartera, bien se trate de transacciones en el mercado mayorista a través del ASIC o del LAC, o por obligaciones entre agentes del mercado, la imposibilidad de registro de contratos de energía que reduzcan las obligaciones del agente moroso en la Bolsa de Energía, así como de fronteras que le permitan incorporar nueva energía al sistema, tiende a agravar la situación del agente moroso objeto de la aplicación de la norma.

Por tanto, se propone permitir el registro de contratos de compra de energía por parte de agentes morosos, así como las fronteras comerciales correspondientes a nuevos recursos de generación. En ambos casos, estos registros permitirán la reducción de obligaciones frente a la Bolsa de Energía por parte del agente moroso, reduciendo así la afectación de la cartera que se pretende cobrar.

El cambio propuesto se resumen en:

Suspensión de registro de nuevos contratos y/o fronteras comerciales a agentes morosos. El Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales se abstendrá de registrar contratos y/o nuevas fronteras comerciales a generadores o comercializadores con obligaciones vencidas por alguna de las causales para aplicación de la Limitación de Suministro, con excepción de los siguientes casos:

- El registro de contratos de largo plazo en los cuales el agente moroso, comercializador o generador, compra energía a otro agente del mercado que no está inmerso en la aplicación de la Limitación de Suministro.
- El registro de fronteras comerciales de generación.